

LA INTERRUPCIÓN CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN
EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA
DURANTE EL 2022

¿PRESENTACIÓN O NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA?

Iñigo de la Maza Gazmuri (Director)
Boris Loayza Mosqueira (Coordinador)

ACADEMIA DE DERECHO CIVIL
UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES
2023

ÍNDICE

I.	Introducción.....	3
II.	Universo de sentencias: panorama del año 2022.....	4
	a) <i>Tipo de juicio en que se presenta el problema</i>	4
	b) <i>¿Prescripción de largo o corto tiempo?</i>	5
	c) <i>Sala de la Corte Suprema que conoció los casos</i>	6
	d) <i>Ministros y abogados integrantes que componen la Sala en que se conoce el asunto</i>	7
	e) <i>¿En qué momento se interrumpe civilmente la prescripción?</i>	8
III.	Una cuestión previa: el problema	9
IV.	La interrupción civil de la prescripción se produce con la presentación de la demanda.....	10
	a) <i>Los argumentos de la Corte Suprema</i>	10
	b) <i>Los autores citados por la Corte Suprema</i>	15
	c) <i>Las sentencias citadas por la Corte Suprema</i>	17
V.	La interrupción civil de la prescripción se produce con la notificación de la demanda 20	
	a) <i>Los argumentos de la Corte Suprema</i>	20
	b) <i>Los autores citados por la Corte Suprema</i>	28
	c) <i>Las sentencias citadas por la Corte Suprema</i>	31
VI.	Conclusión.....	35
VII.	Jurisprudencia citada	36

El presente informe fue elaborado por los miembros del proyecto “Interrupción civil de la prescripción: ¿cuestión de composición de la Corte Suprema?” de la Academia de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales.

Sus integrantes son los siguientes:

Cristóbal Romero Bravo;

Francisco Puebla Fuenzalida; y

Xaviera Urbano Walter.

I. INTRODUCCIÓN

El presente informe tiene por objeto determinar la manera en que la Corte Suprema se pronunció sobre el momento interruptivo de la prescripción civil extintiva, durante el año 2022. Es decir, lo que en estas páginas se busca es exponer si la Corte Suprema entendió que la prescripción civil se interrumpe con la sola presentación de la demanda o, si, por el contrario, exige su notificación.

La finalidad es, entonces, descriptiva. Se trata más de exponer que de valorar las decisiones de la Corte Suprema.

El orden en que avanza este trabajo es el siguiente. En primer lugar, se revisará cuantitativamente la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema dictada entre el 4 de enero y el 26 de diciembre de 2022 (32 fallos). A continuación, en segundo lugar, se dará cuenta del problema que suscita estas páginas. En tercer lugar, se presentará una de las dos posiciones, esto es, aquella que entiende que la interrupción se produce con la presentación de la demanda. En cuarto lugar, se explicará la forma en que la Corte se pronuncia respecto a la segunda posición, correspondiente a la notificación de la demanda. Por último, se otorgan algunas conclusiones.

II. UNIVERSO DE SENTENCIAS: PANORAMA DEL AÑO 2022

El año 2022 la Corte Suprema dictó 47 sentencias referidas al problema que suscita este informe, esto es, la interrupción civil de la prescripción. No obstante ello, tan solo 32 resultaron útiles para el objeto de este trabajo; el resto fue excluido, pues no se referían sustantivamente al conflicto, sino que el fallo versaba sobre asuntos netamente procesales, a saber: inadmisibilidad por incumplimiento de requisitos formales y manifiesta falta de fundamento del recurso de casación.

Desde luego, este no es un número estadístico, sino tan solo el resultado de la investigación de los miembros de este grupo en las principales plataformas de búsqueda de jurisprudencia: Wetslaw, Vlex, Microjuris, Base de datos del Poder Judicial¹. Se trata, en otros términos, de datos aproximados, aun cuando abarquen la mayor cantidad de sentencias.

De este modo, el universo de sentencias trabajado corresponde a 32 fallos dictados por la Corte Suprema entre el 4 de enero y el 26 de diciembre de 2022.

En las páginas que siguen se dará cuenta de los aspectos cuantitativos del análisis efectuado.

a) Tipo de juicio en que se presenta el problema

La cuestión de la interrupción civil de la prescripción extintiva se ha presentado, mayoritariamente, tratándose de juicios ejecutivos. Existen, en este sentido, dieciocho sentencias resueltas a propósito de esta clase de procedimientos.

Sin embargo, la discusión también se ha suscitado respecto a juicios ordinarios, laborales y sumario. En el primer caso, se presentan cinco fallos². En el segundo,

¹ Los filtros utilizados en la selección de las sentencias fueron los siguientes: “prescripción”, “interrupción civil de la prescripción”, “interrupción civil”, “interrupción”, “interrupción de la prescripción”, “2518”, “2503”.

² *González con Inmobiliaria Marchant Limitada* (2022); *Rafael Alejandro Poblete Saavedra con Karen Gabriela Muñoz Torres y otras* (2022); *Postel Espinoza, Carolina y otro con Candia Becerra, Jorge y otro* (2022); *Servicio de Salud Concepción con Gonzalo Félix Jorquera Arancibia y otra* (2022); *PE y GE S.A. con Ilustre Municipalidad de San Joaquín* (2022).

también cinco sentencias³. En tercer lugar, se hallan tres sentencias⁴. Finalmente, existe una sentencia dictada con ocasión del procedimiento regulado en el Párrafo 3° del Título IV de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores⁵.

b) *¿Prescripción de largo o corto tiempo?*

Según lo entiende la doctrina más autorizada, el legislador dividió la materia en prescripciones de largo y de corto tiempo, las que se distinguirían, además del plazo señalado en el Código Civil, por las reglas a las que quedan sometidas y, también, en los efectos que en ciertas ocasiones generan⁶.

En este sentido, al menos en lo que respecta al texto del Código Civil, las prescripciones de largo tiempo son aquellas tratadas en el párrafo 3° del Título XLII del Libro IV del Código Civil (De la prescripción), mientras que las acciones de corto tiempo, en cambio, son las referidas en el párrafo 4° del mismo Título.

De este modo, serían de largo tiempo tanto la acción ordinaria como la ejecutiva, establecidas en el artículo 2515 CC, así como de corto tiempo aquellas consagradas en el artículo 2521 CC.

Sin embargo, se ha señalado que las modificaciones en los plazos “han convertido en bastante relativa esta distinción entre largo y corto tiempo, y así, por ejemplo, es de largo tiempo la acción ejecutiva, que deja de ser tal a los 3 años, y entre las de corto tiempo también existe una de igual plazo: la del Art. 2521”⁷.

Y, más adelante, el mismo autor estima que las prescripciones de corto tiempo serían

“aquellas que hacen excepción a la regla general del Art. 2515 de la prescripción extintiva ordinaria. Este precepto nos dice que el tiempo de prescripción es en general de 5 años;

³ *Instituto de Previsión Social con Dahuabe Rabie Andrea* (2022); *García Cáceres Matías con Sociedad de Transportes Aquiyán Ltda.* (2022); *Tapia Salgado Claudio con Codelco Chile* (2022); *Adriasola Chavez Héctor con Subsecretaría de Transportes y otro* (2022); *Morales Manguay, Fabián y otros con Sarey SPA y otra* (2022).

⁴ *Eduardo Montoya Apablaza con Inmobiliaria Parques de Carriel S.A.* (2022); *Pérez Sáez Efrén Gustavo Con Express de Santiago Uno S.A. (S)*. (2022); *Klen Munzenmayer Lotty y otros con Tapia Vidal Nancy Sonia* (2022).

⁵ *Servicio Nacional del Consumidor con Distribuidora de Industrias Nacionales S.A.* (2022).

⁶ DOMÍNGUEZ, Ramón (2020). *La prescripción extintiva. Doctrina y jurisprudencia* (segunda edición actualizada). Santiago: Prolibros, p. 235.

⁷ ABELIUK, René (2014). *Las obligaciones* (Sexta edición actualizada). Santiago: Thomson Reuters, Tomo II, p. 1434.

luego, las de corto plazo son todas aquellas que tienen un término inferior a éste, que constituye la regla general”⁸.

Si esto es correcto, al menos para efectos de este informe, la acción ejecutiva del artículo 2515 CC será tratada como una acción de largo tiempo.

Pues bien, la revisión a las sentencias objeto de este estudio da cuenta de que la problemática de la interrupción civil de prescripción se presentó a propósito de 11 acciones de largo tiempo y 21 acciones de corto tiempo. Respecto de estas últimas, se encuentran acciones propias de la Ley N° 19.496⁹ y la Ley N° 18.092¹⁰.

c) Sala de la Corte Suprema que conoció los casos

Otro aspecto que es importante tener en cuenta atiende a la sala de la Corte Suprema que resolvió sobre la interrupción civil de la prescripción. En esta línea, son tres las salas de la Corte Suprema las que han tenido ocasión de considerar la problemática del momento en que la prescripción se interrumpe.

En primer lugar, la discusión se ha presentado, mayoritariamente, en la Primera Sala. Lo anterior se justifica en que de la muestra de sentencias analizadas, veintiún fallos se dictaron en ella. A su vez, es posible desprender que, por regla general, cuando la disputa es conocida por esta sala, la postura suele ser aquella que favorece la notificación de la demanda¹¹.

En segundo lugar, se presenta la Cuarta Sala de la Corte Suprema, ya que en nueve oportunidades se planteó la discusión que motiva este informe. Asimismo, se advierte que cuando la controversia planteada se conoce en esta Sala, la posición favorecida es aquella de la presentación de la demanda¹².

Finalmente, en tercer lugar, se presentan dos fallos dictados por la Tercera Sala de la Corte Suprema¹³. En ambos casos se sostuvo que el momento interruptivo de la prescripción ocurre con la presentación de la demanda.

⁸ ABELIUK (2014), p. 1459. En el mismo sentido, DOMÍNGUEZ (2020), p. 411. Señala: “Una sentencia señaló que ‘la acción... es de corto tiempo cuando su duración no es la general fijada para las acciones ordinarias en el artículo 2515 del Código Civil, esto es, 5 años’. Y participamos de ese criterio, de forma que todas las prescripciones especiales de corto tiempo que no están tratadas en los artículos 2521, 2522 y 2523 caben en la regla general del artículo 2524”.

⁹ Así, por ejemplo, la sentencia *Servicio Nacional del Consumidor con Distribuidora de Industrias Nacionales S.A.* (2022).

¹⁰ Así, por ejemplo, la sentencia *Banco del Estado de Chile con Roa Poblete Mirta* (2022).

¹¹ Con excepción del caso: *Scotiabank Chile S.A. con Marco Antonio Vergara Escobar* (2022).

¹² Con excepción de los siguientes casos: *Eduardo Montoya Apablaza con Inmobiliaria Parques de Carriel S.A.* (2022); *García Cáceres Matías con Sociedad de Transportes Aquiyán Ltda.* (2022).

¹³ *PE y GE S.A. con Ilustre Municipalidad de San Joaquín* (2022); *Servicio de Salud Concepción con Gonzalo Félix Jorquera Arancibia y otra* (2022).

d) Ministros y abogados integrantes que componen la Sala en que se conoce el asunto

Tratándose de los ministros que componen las Salas que conocen la materia, se puede advertir los siguiente.

Durante el año 2022, la Primera Sala de la Corte Suprema fue compuesta por los siguientes ministros y abogados integrantes: Arturo Prado Puga, Carolina Coppo Diez, Diego Munita Luco, Eduardo Morales Robles, Eliana Quezada, Gonzalo Ruz Lartiga, Guillermo Silva, Héctor Humeres Noguer, Jean Pierre Matus Acuña, Juan Eduardo Fuentes Belmar, Juan Manuel Muñoz, Leopoldo Llanos Sagrista, María Angélica Benavides Casals, María Angélica Repetto García, María Teresa de Jesús Letelier Ramírez, Mauricio Silva Cancino, Mario Gómez, Raúl Fuentes Mechasqui, Ricardo Alfredo Abuauad Dagach, Rosa Egnem Saldías y Rosa María Maggi Ducommun.

De estos ministros y abogados integrantes que conformaron dicha Sala, la mayoría –al menos si se asume que, salvo voto en contra o de minoría, siguen el voto de mayoría– optó por la tesis de la notificación de la demanda. Hace excepción a esto Eliana Quezada quien optó por la presentación de la demanda.

Por su parte, la Tercera Sala de la Corte Suprema se conformó por los siguientes ministros y abogados integrantes: Ángela Vivanco Martínez, Adelita Ravanales Arriagada, Carolina Coppo Diez, Gonzalo Ruz Lartiga, Jean Pierre Matus Acuña, Mario Carroza Espinosa, Pedro Águila Yáñez y Sergio Muñoz Gajardo.

De estos, el único voto de minoría encontrado fue el del ministro Jean Pierre Matus Acuña quien optó por la tesis de la notificación de la demanda.

Finalmente, la Cuarta Sala de la Corte Suprema se compuso por los siguientes ministros y abogados integrantes: Andrea Muñoz Sánchez, Diego Simpertigue Limare, Gloria Chevesich Ruiz, Gonzalo Ruz Lartiga, Héctor Humeres Noguer, Jorge Zepeda Arancibia, Leonor Etcheberry Court, María Cristina Gajardo Harboe, María Teresa de Jesús Letelier Ramírez, Pedro Águila Yáñez, María Tavolari Goycoolea, Raúl Mera, Ricardo Blanco Herrera y Roberto Contreras.

Como se tuvo oportunidad de señalar, en esta sala la regla fue la posición de que el momento interruptivo de la prescripción ocurre con la presentación de la demanda. Sin embargo, los ministros Gloria Chevesich Ruiz, Héctor Humeres Noguer, Leonor Etcheberry Court, María Cristina Gajardo Harboe, Pía Tavolari Goycoolea y Raúl Mera redactaron sendos votos de minoría, argumentando que la correcta interpretación de las reglas del Código Civil es que la interrupción de la prescripción se produce con la notificación de la demanda dentro del plazo de prescripción.

e) ¿En qué momento se interrumpe civilmente la prescripción?

Si bien este punto se tratará con mayor detención más adelante, conviene acá adelantar lo siguiente. Una revisión de la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema arrojó que, mayoritariamente, la tesis predominante es aquella que estima que el momento interruptivo de la prescripción se produce con la notificación de la demanda, dado que en veintitrés ocasiones se resolvió en favor de esta posición. Por otro lado, la tesis minoritaria argumenta que la prescripción se entiende interrumpida con la presentación de la demanda (nueve fallos).

III. UNA CUESTIÓN PREVIA: EL PROBLEMA

Dispone el artículo 2518 del Código Civil (en adelante, CC) que la interrupción de la prescripción se produce sólo en virtud de una demanda judicial. De ahí que un sector de la doctrina nacional haya entendido que el momento interruptivo de la prescripción es, precisamente, la presentación de la demanda, sin necesidad que la notificación se realice dentro del plazo de prescripción.

Con todo, existe una tesis diversa, según la cual no basta con la presentación de la demanda e, incluso, no basta con que dicha demanda sea notificada (conforme lo dispone el artículo 2503 N° 1 CC), sino que, además, se requeriría que dicha notificación legal se practique dentro del plazo previsto para la prescripción.

Presentadas las cosas de esta manera, resulta que la cuestión del “momento en que se produce la prescripción” se discute¹⁴, discusión que adquiere relevancia en supuestos como los descritos por Domínguez, a saber:

“(…) en los casos en que la demanda se presenta dentro de plazo, pero la notificación se efectúa una vez expirado éste. Ante tal hipótesis la pregunta que surge es si se habrá interrumpido la prescripción o si, por el contrario, habiendo ya vencido el plazo, no ha podido existir interrupción”.

¹⁴ Por todos, véase DOMÍNGUEZ (2020), pp. 298-303.

IV. LA INTERRUPCIÓN CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN SE PRODUCE CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

Como se señaló, la primera posición que es posible encontrar tanto en la doctrina como en las sentencias de los tribunales es aquella que entiende que la interrupción civil de la prescripción se produce con la presentación de la demanda. Es decir, bastaría que el acreedor procure obtener su pretensión judicialmente para que la prescripción se vea interrumpida.

Una revisión de la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema (32 fallos) arrojó que esta es una tesis minoritaria, ya que solo 9 sentencias adhieren a ella¹⁵.

A continuación, se analizarán tres criterios que permiten deslindar la manera en que la Corte Suprema falla a favor de esta postura.

a) Los argumentos de la Corte Suprema

De la lectura de los fallos dictados por la Corte Suprema, se hallan tres argumentos sobre los que reposaría esta línea jurisprudencial.

Un primer argumento consiste en que, conforme lo disponen los artículos 2518 y 2503 CC, la notificación no es una exigencia para interrumpir la prescripción. Se trataría, por tanto, se un argumento que atiende al tenor literal de los artículos.

Así se desprende, en primer lugar, de la sentencia de 23 de agosto de 2022¹⁶. Es del caso que la Corte Suprema acogió un recurso de casación en el fondo, revocando la decisión de la Corte de Apelaciones de Concepción, toda vez que para ésta no había transcurrido el plazo de prescripción de una acción pauliana. Para tomar esta decisión, la Corte señaló:

“Para otros autores, en cambio, **la notificación no es una exigencia para interrumpir la prescripción, como lo demostrarían los artículos 2518 y 2503 del mismo cuerpo legal, que solo refieren la necesidad de que exista ‘demanda judicial’ o ‘recurso judicial’**, aparte de agregar algunas consideraciones de orden práctico, que dicen relación con las dificultades que entraña la notificación y la

¹⁵ Instituto de Previsión Social con Carlos Abell Soffia Ingeniería y Construcción Limitada (2022); González con Inmobiliaria Marchant Limitada (2022); Morales Manguay, Fabián y otros con Sarey SpA y otra (2022); Adriasola Chávez Héctor con Subsecretaría de Transporte y otro (2022); Pérez Sáez Efrén Gustavo con Express de Santiago Uno S.A. (2022); Tapia Salgado con Claudio CODELCO Chile (2022); Banco del Estado de Chile con Torres (2022); Instituto de Previsión Social con Danhuabe (2022); y, PE & GE S.A. con Municipalidad de San Joaquín (2022).

¹⁶ Banco del Estado de Chile con Torres (2022).

desigualdad que ello puede generar en la duración del plazo, y otras de carácter institucional, como sugiere el profesor Peñailillo, en el sentido de distinguir entre los aspectos sustantivos y procesales de la demanda. Es menester precisar, en todo caso, que no existe duda o discrepancia en cuanto a que para que la interrupción produzca efectos la demanda debe ser notificada (Peñailillo Arévalo, Daniel, Los Bienes, La Propiedad y otros Derechos Reales, Editorial Jurídica, año 2006, página 414)”.

Y, algo más adelante:

“Que, atendido lo reflexionado, cabe concluir que la mera presentación de la demanda produce el efecto de interrumpir el período de prescripción de la acción, en concordancia con el fundamento mismo de la prescripción que sanciona el descuido, desidia y negligencia de quien tiene un derecho; **a diferencia de la tesis de que la interrupción de la prescripción opera con la notificación de la demanda, la que en concepto de estos sentenciadores no tiene asidero en los artículos 2518 y 2503 No1, ambos del Código Civil**”.

En segundo lugar, se presenta la sentencia de 23 de diciembre de 2022¹⁷. En ella, la Tercera Sala de la Corte Suprema estableció que el plazo de 4 años expresado en el artículo 2332 CC se debía computar a la época de la presentación de la demanda y no, en cambio, de su notificación:

“Como se ha sostenido en fallos anteriores, esta Corte es de la opinión que la interrupción civil ‘por la demanda judicial’ a que se refiere el inciso final del precepto transcrito es un efecto legal que se produce con la mera presentación de la misma, no constituyendo el acto de su notificación un requisito adicional para que opere la referida interrupción. **Pues la expresión de ‘demanda judicial’ se ha utilizado por ley para referirse a una manifestación de voluntad cierta del titular de la acción de poner en movimiento la actividad jurisdiccional a fin de obtener el resguardo o protección de su derecho, tal como el artículo 2503 del mismo texto se vale de la expresión ‘todo recurso judicial’ (...)**”.

Finalmente, en tercer lugar, el fallo de 12 de agosto de 2022¹⁸. En él, la Corte Suprema señaló lo que sigue:

“Que, para algunos autores, la tesis correcta sostiene que la demanda se debe notificar antes del vencimiento del plazo de prescripción (...). **Para otros, esta comunicación no es requerida, afirmación que se desprende del tenor de los artículos 2518 y 2503 del citado código, que aluden a ‘la demanda judicial’ y a todo ‘recurso judicial’ (...)**”.

¹⁷ *PE & GE S.A. con Municipalidad de San Joaquín* (2022). En el mismo sentido: *Adriasola Chávez Héctor con Subsecretaría de Transporte y otro* (2022).

¹⁸ *Tapia Salgado Claudio con CODELCO Chile* (2022).

Un segundo argumento en favor de esta posición corresponde a las dificultades prácticas que entrañaría la notificación, así como la determinación del plazo y su incidencia en la interrupción civil de la prescripción.

En tal sentido, se evidencia la sentencia de 8 de junio de 2022¹⁹. Según los hechos acreditados por la Corte, el accidente de tránsito por el cual se solicitó indemnización de perjuicios ocurrió el 27 de octubre de 2010, en tanto la demanda se notificó el 2016. De la sentencia se lee:

“Que la notificación no es un acto que se encuentre en la esfera única del acreedor, por lo que queda supeditado a los vaivenes del receptor y no siempre fácil ubicación del deudor; y que la sola presentación de la demanda parece satisfacer de mejor manera el requisito de manifestar la voluntad de reclamar su derecho, socavando el fundamento mismo de la prescripción, que estriba en sancionar la desidia o negligencia del acreedor en la protección de su derecho”.

Otro caso lo otorga la sentencia de 12 de agosto de 2022 ya citada²⁰:

“(…) argumento al que agregan otras consideraciones prácticas, relacionadas con las dificultades que supone realizar una notificación (…)”.

También el fallo de 16 de mayo de 2022²¹, donde un grupo de trabajadores interpone demanda en contra de su ex empleador por despido injustificado, cobro de prestaciones y nulidad del despido:

“La correcta doctrina sobre la materia dispone que la mera presentación de la demanda interrumpe la prescripción, siendo la notificación de la misma una condición para alegarla, debiendo circunscribirse su efecto al ámbito procesal, pero no como un elemento constitutivo de la interrupción de la prescripción, **máxime si dicha actuación no depende de la pura voluntad del acreedor, desde que ‘queda supeditada su realización a los vaivenes del acto procesal del receptor y la no siempre fácil ubicación del deudor’**”.

Un tercer argumento dado por la Corte Suprema para justificar la interrupción civil de la prescripción con la sola interposición de la demanda atiende a la diferencia entre los aspectos sustantivos y procesales en la realización de la notificación de la demanda.

Tratándose de este argumento, un primer caso es la ya citado de 8 de junio de 2022²². En su considerando octavo, la Corte expone:

¹⁹ *Pérez Sáez Efrén Gustavo con Express de Santiago Uno S.A.* (2022).

²⁰ *Tapia Salgado Claudio con CODELCO Chile* (2022).

²¹ *Morales Manguay, Fabián y otros con Sarey SPA y otra* (2022).

²² *Pérez Sáez Efrén Gustavo con Express de Santiago Uno S.A.* (2022).

“Que se han confundido los efectos procesales de la notificación y los aspectos sustantivos en que descansa la prescripción, lo que ha llevado erróneamente a exigir que la voluntad de interrumpir se haga depender de su conocimiento por el deudor, a pesar de que ella no tiene por qué tener un carácter recepticio; que el artículo 2503 N°1 del Código Civil no señala que deba notificarse dentro del plazo de prescripción para que ésta se entienda interrumpida, sino sólo que para alegar la interrupción la demanda debe haber sido notificada, sin indicar la época en que debe realizarse ni que deba tener lugar antes de expirar el plazo; que la notificación no es un acto que se encuentre en la esfera única del acreedor, por lo que queda supeditado a los vaivenes del receptor y no siempre fácil ubicación del deudor; y que la sola presentación de la demanda parece satisfacer de mejor manera el requisito de manifestar la voluntad de reclamar su derecho, socavando el fundamento mismo de la prescripción, que estriba en sancionar la desidia o negligencia del acreedor en la protección de su derecho”.

En segundo lugar, un fallo de 4 de enero de 2022²³, donde la Corte Suprema se pronuncia sobre un recurso de casación en el fondo. Se lee:

“(…) si se considera la distinción entre el efecto procesal y el sustantivo de la interposición de la demanda, no parece adecuado exigir para la interrupción de la prescripción su notificación, la que si bien debe dotarse de consecuencias en el ámbito estricto del proceso, no constituye un elemento necesario para provocar dicho efecto, por cuanto se trata de una gestión que no se radica dentro de la esfera exclusiva y discrecional del demandante, ya que su ejecución práctica depende de la acción de un tercero –receptor judicial- y en la determinación del paradero del demandado. En este sentido, se debe tener presente que el fundamento de la prescripción estriba en sancionar la desidia del demandante en la protección o reclamo de sus derechos, aspecto subjetivo que deja de estar presente en su titular, si tramita la demanda, porque así evidencia su voluntad de ampararlos, ejerciendo la acción respectiva, sin necesidad de notificarla”.

En tercer lugar, el fallo de 7 de junio de 2022²⁴, en el cual la Corte Suprema conoce de la causa en el marco de un recurso de unificación de jurisprudencia:

“(…) si se repara en el distingo entre el efecto procesal y el sustantivo de la demanda, no parece adecuado exigir para la interrupción la notificación de la demanda, la que si bien debe dotarse de consecuencias en el ámbito estricto del derecho procesal al configurar el inicio del procedimiento, no cabría estimarla un elemento constitutivo de la interrupción civil (Rol N° 104276-2020)”.

²³ *Instituto de Previsión Social con Carlos Abell Soffia y Construcción Limitada* (2022).

²⁴ *Adriasola Chávez Héctor con Subsecretaría de Transporte y otro* (2022).

En cuarto lugar, la sentencia de 23 de diciembre de 2022²⁵. En ella, se interpuso una demanda ejecutiva pretendiendo el pago de imposiciones impagas por parte del Instituto de Previsión Social. La Corte señala:

“La distinción entre el efecto procesal y el sustantivo de la interposición de la demanda no parece adecuado exigir para la interrupción de la prescripción su notificación, ya que no constituye un elemento necesario para provocar dicho efecto, por cuanto se trata de una gestión que no se radica dentro de la esfera discrecional del demandante, ya que su ejecución práctica depende de la acción de un tercero y la determinación del paradero del demandado.

(...)

En consecuencia, la simple presentación de la demanda es suficiente para interrumpir el transcurso del plazo de la prescripción, por lo que su notificación configura una condición para alegarla, circunscribiéndose su alcance al ámbito procesal, distinción necesaria para separar los efectos de la notificación en el procedimiento, de aquellos sustantivos propios de la institución que se analiza, imprecisión que erróneamente lleva a exigir que la voluntad de interrumpir dependa del conocimiento del deudor”.

Por último, un cuarto argumento se refiere a la finalidad o el fundamento de la prescripción.

Así, por ejemplo, la sentencia de 1 de marzo de 2022²⁶. Sintéticamente, los hechos son los siguientes: los demandantes interpusieron demanda de indemnización de perjuicios en contra de Inmobiliaria Marchant Limitada, fundamentada en que las viviendas construidas no respetaron las especificaciones técnicas presentadas al DOM para la aprobación del proyecto y el otorgamiento del respectivo permiso de edificación y que no cumplían los requisitos mínimos exigidos por la OGUC. La parte demandante opuso la excepción de prescripción en lo principal de su contestación.

La Corte Suprema, conociendo del caso, expuso:

“Que, conforme a lo anterior el efecto interruptivo de la prescripción se produce cuando reacciona el titular del derecho, que sale de su pasividad y manifiesta su voluntad de ejercerlo, poniendo en movimiento el órgano jurisdiccional, iniciando un juicio en contra del prescribiente bastando, como en el caso de autos, la interposición oportuna de una gestión prejudicial probatoria como la que regula el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil. La notificación posterior, hecha en forma legal, de esta gestión, confirmará su efecto interruptivo”.

²⁵ *Instituto de Previsión Social con Dahuabe* (2022).

²⁶ *González con Inmobiliaria Marchant Limitada* (2022).

También la sentencia de 8 de junio de 2022²⁷ ya citada:

“Que la notificación no es un acto que se encuentre en la esfera única del acreedor, por lo que queda supeditado a los vaivenes del receptor y no siempre fácil ubicación del deudor; y que **la sola presentación de la demanda parece satisfacer de mejor manera el requisito de manifestar la voluntad de reclamar su derecho, socavando el fundamento mismo de la prescripción, que estriba en sancionar la desidia o negligencia del acreedor en la protección de su derecho**”.

Otro ejemplo es el fallo de 16 de mayo de 2022²⁸, a propósito de una demanda por despido injustificado, cobro de prestaciones y nulidad del despido:

“**A esto cabe agregar que el fundamento de la prescripción estriba en sancionar la desidia o negligencia del demandante en la protección de sus derechos o en el reclamo de los mismos.** De esta manera, no cabe sino considerar que la presentación de la demanda satisface este requisito, dado que ahí aflora la voluntad de hacer efectivo un derecho mediante la acción respectiva, sin que, para ese menester, haya necesidad de notificarla”.

En síntesis, los principales argumentos de que se ha valido la Corte Suprema para justificar que la prescripción se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda atienden al tenor literal de los artículos 2518 y 2503 N° 1 CC, a las dificultades prácticas que entraña la notificación, a las diferencias entre los aspectos sustantivos y procesales de la notificación y, finalmente, al fundamento mismo de la prescripción.

b) Los autores citados por la Corte Suprema

De los fallos revisados, se advierte la utilización de 8 autores que sirven como fundamento a las decisiones de la Corte Suprema. Se trata de los siguientes: Daniel Peñailillo; José Clemente Fabres; Ramón Domínguez Águila; Hernán Corral; René Abeliuk; Antonio Vodanovic; Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva.

Así, por ejemplo, Peñailillo²⁹ fue citado en 5 ocasiones³⁰ a propósito del argumento acerca de que la notificación no es una exigencia para interrumpir la prescripción, de acuerdo con el tenor de los artículos 2518 y 2503 CC, ya que sólo refieren a la

²⁷ Pérez Sáez Efrén Gustavo con Express de Santiago Uno S.A. (2022).

²⁸ Morales Manguay, Fabián y otros c/ Sarey SPA y otra (2022).

²⁹ PEÑAILILLO (2006). *Los Bienes, la propiedad y otros derechos reales*. Santiago: Editorial Jurídica.

³⁰ Pérez Sáez Efrén Gustavo con Express Santiago Uno S.A. (2022). Asimismo, este argumento es desarrollado en las sentencias: *Instituto de Previsión Social con Danhuabe* (2022); *Banco del estado de Chile con Torres* (2022); *Tapia Salgado Claudio con CODELCO Chile* (2022); *Instituto de Previsión Social con Carlos Abell Soffia Ingeniería y Construcción Limitada* (2022).

necesidad de que exista “demanda judicial” o “recurso judicial”; y, también, respecto a la finalidad de la prescripción extintiva:

“(…) La interrupción de la prescripción consiste en la cesación de la pasividad del sujeto en contra de quien se prescribe, quien sale de su inactividad y acude al tribunal a manifestar su interés por mantener su derecho, pedir el conocimiento del poseedor o deudor –que equivale a exigir se le notifique– es añadir una exigencia que los textos no piden y que, en definitiva, no hace a la esencia de la institución. En tal sentido se debe considerar que la interrupción es un acto no recepticio”.

En el mismo sentido, se utilizó la opinión de José Clemente Fabres³¹ en 5 fallos³² correspondientes a su consideración de que la notificación no es una exigencia para interrumpir la prescripción, pues así lo establecen los preceptos 2518 y 2503 CC. El autor indicó:

“si la prescripción se interrumpe con cualquier recurso, no debe contarse la interrupción desde la fecha de la notificación de la demanda, sino desde la fecha en que se entabló el recurso o la demanda. Es cierto que sin la notificación no surte efecto la demanda, pero efectuada la notificación se retrotraen sus efectos a la fecha en que se interpuso la demanda o el recurso. De aquí ha nacido la práctica de poner ‘cargo’ a los escritos”.

Ramón Domínguez Águila³³ también fue citado por la Corte. Se trató de 5 sentencias³⁴ referidas a la confusión que existe entre los efectos procesales de la notificación y los aspectos substantivos de la prescripción:

“(…) y no separar unos de otros determina aquí que se pretenda exigir que la voluntad interruptiva se haga depender de su conocimiento por el deudor, a pesar que aquella no tiene por qué tener un carácter recepticio. Es verdad que el Código exige luego para mantener el efecto interruptivo que haya una notificación válida; pero no la pide para que ese efecto se produzca inicialmente”.

³¹ FABRES (1092). *Instituciones de Derecho Civil Chileno*, tomo II. Santiago: Imprenta y Librería Ercilla.

³² *Tapia Salgado Claudio con CODELCO Chile* (2022). En el mismo sentido, *Instituto de Previsión Social con Danhuabe* (2022); *Banco del estado de Chile con Torres* (2022); *Pérez Sáez Efrén Gustavo con Express Santiago Uno S.A.* (2022); *Instituto de Previsión Social con Carlos Abell Soffia Ingeniería y Construcción Limitada* (2022).

³³ DOMÍNGUEZ (2004). *La Prescripción Extintiva. Doctrina y Jurisprudencia*. Santiago: Editorial Jurídica.

³⁴ *Tapia Salgado Claudio con CODELCO Chile* (2022). También, los fallos: *Instituto de Previsión Social con Danhuabe* (2022); *Banco del Estado de Chile con Torres* (2022); *Pérez Sáez Efrén Gustavo con Express de Santiago Uno S.A.* (2022); *Adriasola Chávez Héctor con Subsecretaría de Transporte y otro* (2022); y, *Instituto de Previsión Social con Carlos Abell Soffia Ingeniería y Construcción Limitada* (2022).

Misma situación sucede con Hernán Corral³⁵, se citó en 1 sentencia³⁶ en el marco de un comentario respecto a la realización de la notificación y las dificultades para efectuar la misma, así como la determinación del plazo y su incidencia en la interrupción civil de la prescripción. En concreto, se señala que:

“(…) esta podría prestarse para abusos, porque si bien la gestión de notificación de la demanda puede demorar por circunstancias ajenas al control del demandante, lo cierto es que la omisión o retardo también puede deberse a su negligencia o incluso su mala fe”.

Asimismo, se citó a René Abeliuk M³⁷. en 4 sentencias³⁸ a propósito de la inclinación por la doctrina actual a la interpretación del efecto civil interruptivo de la presentación de la demanda.

Finalmente, cabe mencionar que se recurre a Antonio Vodanovic H., Arturo Alessandri R. y Manuel Somarriva³⁹ con el objetivo de tener una mejor comprensión de la interrupción civil de la prescripción:

“queda en claro, pues, que la demanda judicial que interrumpe civilmente la prescripción extintiva es toda acción, petición, solicitud, reclamo formulado a los tribunales de justicia interpuesto por el acreedor en resguardo del derecho que le pertenece y al cual la prestación que corre en su contra amenaza con extinguir”⁴⁰.

c) *Las sentencias citadas por la Corte Suprema*

Del grupo de fallos analizados con ocasión de esta postura, se encuentran algunas sentencias que son frecuentemente utilizadas por la Corte para refrendar su tesis.

Así, por ejemplo, la sentencia de 23 de agosto de 2022⁴¹, la cual expone que con la sola presentación de la demanda se interrumpe la prescripción y que la notificación no es una exigencia para interrumpir la misma. En ella, se citan los fallos Rol N° 6900-2015 y Rol N° 43450-2017, en donde se señala que:

³⁵ CORRAL (2020). “Pandemia, obligaciones y contratos: nuevas soluciones para nuevos problemas”. *Revista Jurídica Digital UANDES*.

³⁶ *Banco del Estado de Chile con Torres* (2022).

³⁷ ABELIUK (2014). *Las obligaciones*. Santiago: Thomson Reuters.

³⁸ *Instituto de Previsión Social con Danhuabe* (2022). En un mismo sentido: *Tapia Salgado Claudio con CODELCO Chile* (2022); *Pérez Sáez Efrén Gustavo con Express de Santiago Uno S.A.* (2022); y, *Instituto de Previsión Social con Carlos Abell Soffia Ingeniería y Construcción Limitada* (2022).

³⁹ ALESSANDRI, SOMARRIVA y VODANOVICH (2001). *Tratado de las Obligaciones*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

⁴⁰ *Instituto de Previsión Social con Dahuabe* (2022).

⁴¹ *Banco del Estado de Chile con Torres* (2022).

“(…) la correcta doctrina sobre la materia dispone que la mera presentación de la demanda interrumpe la prescripción, siendo la notificación de la misma una condición para alegarla, debiendo circunscribirse su efecto al ámbito procesal, pero no como un elemento constitutivo de la interrupción de la prescripción”.

Del mismo modo, la sentencia de 16 de mayo de 2022⁴², recurre a los mismos fallos, estos son: Rol N° 6900-2015 y Rol N° 43450-2017. La finalidad es dar cuenta de que con la sola presentación de la demanda se interrumpe la prescripción pues expresa que:

“En tal sentido, el ‘requerimiento’ a que alude el Código Civil en su artículo 2523 N° 2, involucra una acción en movimiento, la petición y, tal como lo ha señalado esta Corte en reiterados fallos (a saber, roles N° 6.900-2015 y 43450- 2017, entre otras) la correcta doctrina sobre la materia dispone que la mera presentación de la demanda interrumpe la prescripción, siendo la notificación de la misma una condición para alegarla, debiendo circunscribirse su efecto al ámbito procesal”.

Todavía más, la sentencia de 7 de junio de 2022⁴³ en su considerando recurre a la misma decisión, el ya señalado Rol N° 6.900-2015:

“Para dilucidar si la presentación de la demanda y su notificación constituyen elementos constitutivos de la interrupción, o, al contrario, si la notificación de la demanda sólo resulta una condición para alegar la prescripción en la instancia respectiva”.

Finalmente, la sentencia de 8 de junio de 2022⁴⁴ invoca dos fallos, a saber, Rol N° 47.649-2016 y Rol N° 6900-2015, para aludir a los aspectos prácticos que contribuyen a dar sustento a la postura de que la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda. El primero:

“Cabe consignar, además, que las dificultades en la ubicación del deudor, efectivamente, generan una situación de desigualdad en los plazos reales a que el acreedor o poseedor está sometido, lo que no resulta razonable. (Ver voto en causa Rol N° 47.649-2016, que destaca este aspecto (...))”.

Mientras que el segundo, señala:

“la notificación no es un acto que se encuentre en la esfera única del acreedor, por lo que queda supeditado a los vaivenes del receptor y no siempre fácil ubicación del deudor; y que la sola presentación de la demanda parece satisfacer de mejor manera el requisito de manifestar la voluntad de reclamar su derecho, socavando el fundamento mismo de la prescripción, que estriba en sancionar la desidia o negligencia del acreedor en la protección de su derecho. El fallo invita a variar el criterio mayoritariamente sostenido sobre el punto hasta la fecha, afirmando que contradice el fundamento mismo de la

⁴² *Morales Manguay Fabián y otros con Sarey SpA y otra* (2022).

⁴³ *Adriasola Chávez Héctor con Subsecretaría de Transporte y otro* (2022).

⁴⁴ *Pérez Sáez Efrén Gustavo con Express de Santiago Uno S.A.* (2022).

prescripción y privilegia una interpretación que no tiene asidero legal (Corte Suprema, 31 de mayo de 2016, rol N° 6900-15)”.

De lo expuesto, se puede extraer que la sentencia Rol N° 6900-2015 es frecuentemente aludida para dar cuenta de que la interrupción de la prescripción se produce con la mera presentación de la demanda puesto que la notificación solamente se circunscribe al ámbito procesal de la misma.

V. LA INTERRUPCIÓN CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN SE PRODUCE CON LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA

La segunda posición que se puede hallar en torno a la discusión objeto de este informe es aquella que sustenta que la interrupción civil de la prescripción se produce con la notificación de la demanda. Esto significa que la mera presentación de la demanda no es suficiente, pues se requiere, además, que tal demanda haya sido notificada conforme a derecho y antes de computarse el plazo de prescripción. Únicamente con la notificación se produciría el efecto interruptivo.

De acuerdo a un análisis de los fallos dictados por la Corte Suprema (32 fallos), se advierte que esta es la tesis mayoritaria en la jurisprudencia, puesto que 23 sentencias adscriben a ella⁴⁵.

a) Los argumentos de la Corte Suprema

En primer lugar, se presenta un argumento relativo a la existencia de normas expresas y específicas que se hacen cargo de la situación en favor de la notificación de la demanda como hecho interruptivo de la prescripción.

⁴⁵ Se trata de las sentencias: *Sociedad Peña y Compañía Ltda. con Sociedad de Servicios Integral Plaza e Hijos Ltda.* (2022); *Banco del Estado de Chile con Roa Poblete Mirta* (2022); *Coopeuch con Carvajal Salinas* (2022); *Banco de Crédito e Inversiones con Llaituqueo Ulloa, Guillermo* (2022); *Promotora CMR Falabella S.A. con Ruiz Seguel Gabriel* (2022); *Eduardo Montoya Apablaza con Inmobiliaria Parques de Carriel S.A.* (2022); *Rafael Alejandro Poblete Saavedra con Karen Gabriela Muñoz Torres y otras* (2022); *Postel Espinoza, Carolina y otro con Candia Becerra, Jorge y otro* (2022); *Servicio Nacional del Consumidor con Distribuidora de Industrias Nacionales S.A.* (2022); *Tesorería General de la República con Mejías Orellana Beatriz Lte* (2022); *Banco del Estado de Chile con Torres Muñoz Victoria* (2022); *García Cáceres Matías con Sociedad de Transportes AQUIYAN Ltda* (2022); *Tapia Herrera Germán con Grupo Mostazal SpA* (2022); *Helical Group SpA con SCM Atacama Kozan* (2022); *Banco Ripley con Saldivia* (2022); *Banco de Chile con Solari* (2022); *Banco de Crédito e Inversiones con Vargas Rojas Dayana* (2022); *Banco de crédito e Inversiones con Beecher Rivera, Pablo César* (2022); *Klein Munzenmayer Lotty Lidia y otros con Tapia Vidal Nancy Sonia* (2022); *Agrícola e Inmobiliaria Los Altos de Zapallar Limitada con Henríquez* (2022); *Scotiabank Chile S.A. con Marco Antonio Vergara Escobar* (2022); *Banco Santander Chile con Aracena Rojas Luis* (2022).

Un ejemplo de esto lo otorga la sentencia de 2 de febrero de 2022⁴⁶, cuyo principal fundamento se sustenta en la aplicación del artículo 100 de la Ley N° 18.092⁴⁷ que dicta normas sobre letra de cambio y pagaré:

“Acorde a las normas transcritas, el término de prescripción de la acción de cobro del pagaré es de un año, el que se interrumpe con la notificación de la demanda, o de la gestión preparatoria, en su caso”.

Cabe señalar que algunos fallos sólo hacen referencia al artículo 98 de la Ley N° 18.092⁴⁸. Así, por ejemplo, la sentencia de 30 de noviembre de 2022⁴⁹, en la que un banco interpuso demanda ejecutiva por cobro de pagarés, en tanto el ejecutado se defendió alegando la prescripción de dicha acción, la cual fue acogida parcialmente. La Corte Suprema, conociendo del caso, únicamente menciona la norma:

“(…) de modo que a esta última fecha ya había transcurrido el lapso previsto en el artículo 98 de la Ley N° 18.092 respecto de la totalidad de la obligación, cuya exigibilidad anticipada quedó determinada por propia iniciativa del Banco, teniendo en consideración que al tenor de lo que disponen los artículos 2503 y 2518 del Código Civil, la interrupción del término de la prescripción extintiva de la acción de cobro se produce con la notificación de la demanda”.

En el mismo sentido, la sentencia de 6 de diciembre de 2022⁵⁰. En el caso, antes de transcribir los artículos 2514 CC y 98 de la Ley N° 18.092, se señala:

“Que, en el caso examinado el ejecutante evidenció su voluntad de ejercer la facultad de acelerar la exigibilidad del crédito al momento de presentar su demanda, hecho verificado el 23 de octubre de 2018, y notificó la acción al ejecutado el 17 de julio de 2019, de modo

⁴⁶ *Banco del Estado de Chile con Roa Poblete Mirta* (2022). En un mismo sentido: *Sociedad Peña y Compañía Ltda. con Sociedad de Servicios Integral Plaza e Hijos Ltda.* (2022); *Coopeuch con Carvajal Salinas* (2022); *Tesorería General de la República (Banco Itaú Corpbanca) con Mejías Orellana Beatriz* (2022); *Banco del Estado de Chile con Torres* (2022); y *Banco Santander Chile con Aracena Rojas Luis* (2022).

⁴⁷ Artículo 100: La prescripción se interrumpe sólo respecto del obligado a quien se notifique la demanda judicial de cobro de la letra, o la gestión judicial necesaria o conducente para deducir dicha demanda o preparar la ejecución.

Igualmente se interrumpe respecto del obligado a quien se notifique para los efectos establecidos en los artículos 88 y 89.

Se interrumpe, también, respecto del obligado que ha reconocido expresa o tácitamente su calidad de tal.

⁴⁸ Artículo 98. El plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento.

⁴⁹ *Banco de Crédito e Inversiones con Beecher Rivera, Pablo César* (2022). En un mismo sentido, la sentencia *Banco del Estado de Chile con Roa Poblete Mirta* (2022); *Coopeuch con Carvajal Salinas* (2022); *Promotora CMR Falabella S.A. con Ruiz Seguel Gabriel* (2022); *Banco De Crédito E Inversiones Con Beecher Rivera, Pablo Cesar* (2022); *Agrícola e Inmobiliaria Los Altos de Zapallar Limitada con Henríquez* (2022).

⁵⁰ *Agrícola e Inmobiliaria Los Altos de Zapallar Limitada con Henríquez* (2022).

que a esta última fecha ya había transcurrido el lapso previsto en el artículo 98 de la Ley N°18.092 respecto de aquellas cuotas cuyo vencimiento acaeció entre el 5 de octubre de 2017 y el 5 de julio de 2018. Ello, porque al tenor de lo que disponen los artículos 2503 y 2518 del Código Civil, la interrupción del término de la prescripción extintiva de la acción de cobro se verifica con la notificación de la demanda”.

Otro supuesto de regulación específica en favor de la notificación de la demanda se encuentra en un caso resuelto por la Corte con fecha 26 de diciembre de 2022⁵¹. En ella, a propósito del artículo 8 de la Ley N° 21.226 que establece un Régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales por el impacto de la enfermedad Covid-19 en Chile⁵², se expone:

“Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 19 del Código Civil, “cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”. La aplicación de dicha norma de interpretación legal al artículo 8° de la Ley N° 21.226, se evidencia, por un lado, por cuanto dicho precepto determina claramente el campo de aplicación temporal de la norma excepcional, es decir, “durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por Decreto Supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que éste sea prorrogado, si es el caso”, y, por otro lado, por cuanto es sólo en ese ámbito temporal que regirá una regla de excepción (“se entenderá interrumpida la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda”), distinta por tanto a la regla general u ordinaria prevista, para el caso de autos, en el artículo 100 de la Ley N°18.092 y que dispone que sólo se interrumpe la prescripción de la acción cambiaria desde que se notifica la demanda. Así las cosas, lo anterior conduce naturalmente a la conclusión de que dicha forma excepcional de interrupción solo alcanzaba a las acciones cuyos plazos de prescripción hubieren comenzado a correr, sin haberse completado por cierto, antes de su entrada en vigor, y con mayor razón si se hubieren iniciado o comenzado a correr durante la vigencia de la ley especial, y suponía asumir la carga de presentar la demanda durante el período de vigencia de la ley de excepción, pues solo en este período bastaría la mera presentación de la demanda para interrumpir civilmente la prescripción, en este caso la prescripción extintiva de la acción cambiaria, de un modo

⁵¹ *Banco Santander Chile con Aracena Rojas Luis* (2022). En un mismo sentido, las sentencias *Banco del Estado de Chile con Roa Poblete Mirta* (2022); *Tesorería General de la República (Banco Itaú Corpbanca) con Mejías Orellana Beatriz* (2022); *Banco del Estado de Chile con Torres* (2022); *Banco Ripley con Saldivia* (2022).

⁵² Artículo 8, inc. 1°: Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, se entenderá interrumpida la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda, bajo condición de que esta no sea declarada inadmisibile y que sea válidamente notificada dentro de los cincuenta días hábiles siguientes a la fecha del cese del referido estado de excepción constitucional, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la demanda fuere proveída, lo que suceda último.

distinto al previsto ordinariamente, es decir, sin necesidad de notificar la demanda al deudor”.

Finalmente, también se ha recurrido al artículo 10 de la Ley N° 19.983⁵³ que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura. Así lo demuestra el fallo de 17 de enero de 2022:

“Que del análisis previo resulta indefectiblemente que el plazo de prescripción aplicable en la especie, que prevé el artículo 10 de la Ley N° 19.983 y que debe computarse a partir del vencimiento, se interrumpe con la notificación efectuada del mismo al obligado, es decir, con la notificación de la gestión preparatoria de la ejecución y no con la interposición de tal gestión, como se concluye en el fallo impugnado”.

Pues bien, en segundo lugar, se halla un argumento que se inclina por correlacionar la discusión con la finalidad de la prescripción como institución.

En este contexto, se ubica el fallo de 10 de marzo de 2022⁵⁴ sobre juicio ejecutivo de cobro de facturas. Se lee de la sentencia:

“SEPTIMO: Que, como se ha venido analizando, esta Corte adscribe a la Tesis de la Notificación, esto es, que la notificación de la demanda es un elemento constitutivo de la interrupción de la prescripción, toda vez que los fines de la prescripción hacen aconsejable que su interrupción constituya un acto concreto y conocido, lo que se logra con la notificación de la demanda”.

Otro caso se da con ocasión de la sentencia de 8 de septiembre de 2022⁵⁵, en la que se señala:

“Duodécimo: Que, a mayor abundamiento, se debe precisar que la falta de notificación de la demanda constituye un obstáculo insoslayable para que se inicie el juicio, que no puede imputarse sino a la desidia del demandante, desde que nuestro ordenamiento contempla herramientas procesales suficientes para no admitir la excusa de la imposibilidad de practicarla, por ejemplo, por inubicabilidad del demandado, conforme al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil y la eventual designación de un defensor de ausentes”.

⁵³ Artículo 10, inc. 3°. El plazo de prescripción de la acción ejecutiva, para el cobro del crédito consignado en la copia de la factura establecida en esta ley, en contra del deudor de la misma, es de un año, contado desde su vencimiento. Si la obligación de pago tuviese vencimientos parciales, el plazo de prescripción correrá respecto de cada vencimiento.

⁵⁴ *Tapia con Grupo Mostazal SpA.* (2022).

⁵⁵ *García Cáceres Matías con Sociedad de Transportes Aquiyán Ltda.* (2022). En un mismo sentido: *Eduardo Montoya Apablaza con Inmobiliaria Parques de Carriel S.A.* (2022); y *Poblete con Muñoz* (2022).

Asimismo, se presenta la sentencia de 29 de noviembre de 2022⁵⁶ sobre juicio ejecutivo, en el que se acogió la excepción de prescripción indicando, en lo que interesa:

“La prescripción, en cuanto modo de extinguir las obligaciones y acciones, tiene como fundamento dogmático: a) el propender a la estabilidad de situaciones existentes, a fin de mantener el orden y tranquilidad sociales, erigiéndose como un obstáculo a dicha finalidad el que los derechos de las partes se mantengan en la incertidumbre; b) afianzar definitivamente una situación de hecho que se ha manifestado pública y pacíficamente, por un largo espacio de tiempo, con el sello de la legalidad; c) evitar litigios acerca de hechos o situaciones que escapen a toda prueba o comprobación, pues, de lo contrario, los deudores tendrían que conservar las pruebas de la extinción de las obligaciones asumidas durante un largo tiempo, que puede tornarse indefinido; d) la presunción de pago o de satisfacción de la respectiva obligación que se genera a partir de la conducta asumida por el acreedor y que consiste, precisamente, en no ejercer la acción judicial respectiva ante los tribunales para obtener su satisfacción forzada; e) la presunción de abandono del derecho a la prestación debida de parte del acreedor; f) sancionar al acreedor por su negligencia en el ejercicio de los derechos consagrados en las leyes, por no iniciar a tiempo las acciones judiciales tendientes a su reconocimiento, esto es, por su inactividad prolongada y culpable”.

Y, más adelante:

“Esta tesis mayoritaria de la jurisprudencia también se ve reflejada en la opinión del profesor Ruperto Pinochet Olave, (...) concluye que “desestimar el emplazamiento, que incluye en forma evidente la notificación legal de la demanda dentro de plazo, como el hito que marca el inicio de la relación jurídica procesal, así como todas las consecuencias que de él derivan, tanto en el contorno civil como procesal, es artificioso, no dando cuenta de la realidad sistémica de ambos componentes. La prescripción, tanto adquisitiva como extintiva, tiene su fundamento en la seguridad jurídica entendida, seguridad que se ve abierta y seriamente amenazada si los actores pudieran provocarse artificialmente una ampliación significativa de los plazos de prescripción, únicamente con la presentación de la demanda. Dicha tesis contradice el fundamento mismo de la prescripción, así como las más elementales consideraciones sobre el inicio de la relación jurídica procesal y sus efectos”.

En tercer lugar, se plantea que existen ciertas desventajas que implica adoptar la tesis de la presentación de la demanda.

Un ejemplo de este argumento es la sentencia de 10 de marzo de 2022⁵⁷ ya citada:

⁵⁶ *Banco de Crédito e Inversiones con Vargas Rojas Dayana* (2022). En la misma línea: *Klein Munzenmayer Lotty Lidia y otros con Tapia Vidal Nancy Sonia* (2022).

⁵⁷ *Tapia con Grupo Mostazal SpA* (2022). En un mismo sentido: *Eduardo Montoya Apablaza con Inmobiliaria Parques de Carriel S.A.* (2022); *García Cáceres Matías con Sociedad de Transportes*

“En tal sentido, a juicio de esta Corte, la interpretación correcta de dichas normas es aquella que considera que la interrupción civil del plazo de prescripción extintiva se produce con la notificación judicial de la demanda, efectuada en forma legal, actuación que impide que se complete el plazo de que se trata. Entender que para ello basta su sola presentación, implicaría, en primer lugar, que quedaría al arbitrio del demandante la determinación de la época en que la interrupción se consolidaría, lo que ocurriría solo cuando decida que se lleve a cabo la notificación; en segundo término, no se comprendería la excepción del número 1º del artículo 2503 del texto legal antes citado, ya que si no se produce la interrupción en el caso de notificación ilegal de la demanda, menos se concebiría que la interrumpe si no ha sido notificada de modo alguno; y, en tercer lugar, porque con tal postura se estaría dotando a esa actuación judicial - notificación de la demanda- de un efecto retroactivo que no reconoce nuestra legislación”.

En el mismo sentido, el fallo de 29 de noviembre de 2022⁵⁸, a propósito de un juicio ejecutivo. Se desprende de la sentencia lo que sigue:

“(…) el autor Bernardo Aylwin Correa (...) indica que la jurisprudencia mayoritaria ha defendido la Tesis de la Notificación, versus la Tesis de la Acción, pues “la Corte advierte que dotar de un efecto retroactivo a la notificación implicaría que el titular del derecho podría interrumpir indefinidamente la prescripción sin que el demandado tenga siquiera conocimiento de ello” El mismo autor añade que “la cuestión sometida al conocimiento de la Corte no es de fácil solución. Adoptar la Tesis de la Notificación supone que en ciertos casos el titular del derecho se verá impedido de interrumpir la prescripción por circunstancias ajenas a su control (maniobras elusivas del demandado, por ejemplo). Favorecer la Tesis de la Acción, por otro lado, implica asumir que el demandante puede interrumpir la prescripción sin tener interés alguno en reclamar efectivamente el derecho y, lo que resulta más problemático, sin que el demandado tenga conocimiento de la interrupción”. Finalmente, destaca que “en ausencia de una norma que resuelva inequívocamente la cuestión, nuestros tribunales suelen optar por soluciones que estiman coherentes con los fines de la prescripción”.

Lo mismo se infiere del caso resuelto por la Corte Suprema con fecha 27 de mayo de 2022⁵⁹, dictada con ocasión de un juicio ordinario por indemnización de perjuicios:

“Que la interpretación correcta de las normas transcritas precedentemente, es aquella que entiende que la interrupción civil del plazo de prescripción extintiva, se produce con la notificación judicial de la demanda, efectuada en forma legal, actuación que impide que se complete el plazo de que se trata; pues pretender que para ello basta la sola presentación del libelo, aunque supeditada a su notificación judicial posterior,

Aquián Ltda. (2022); Postel Espinoza Carolina y otro con Candia Becerra Jorge y otro (2022); y Banco de Crédito e Inversiones con Vargas Rojas Dayana (2022).

⁵⁸ *Banco de Crédito e Inversiones con Vargas Rojas Dayana (2022).*

⁵⁹ *Postel Espinoza Carolina y otro con Candia Becerra Jorge y otro (2022).*

significaría, que quedaría al arbitrio del demandante la determinación de la época en que la interrupción se consolidaría, lo que ocurriría sólo cuando decida que se lleve a cabo la notificación. Entenderlo de otro modo, implicaría, además, que sería estéril la excepción contenida en el ordinal 1° del artículo 2503 ya que, si no se produce la interrupción en el caso de notificación indebida de la demanda, menos se entenderá que la interrumpe si no ha sido notificada de modo alguno. (...)”.

Finalmente, en cuarto lugar, existe un argumento de interpretación *a fortiori* del artículo 2503 N° 1. Este consistiría en que si el artículo 2503 N° 1 exige que para que se interrumpa la prescripción debe existir una notificación realizada en forma legal, con mayor razón se exige, simplemente, la existencia de la notificación.

Tal argumento se encuentra presente en la sentencia de 5 de julio de 2022⁶⁰, la cual, por su relevancia, se expone a continuación.

Con ocasión del evento denominado “CyberMonday” el Servicio Nacional del Consumidor (en adelante, SERNAC) deduce demanda por vulneración al interés colectivo y difuso de los consumidores por inobservancia de la Ley N° 19.496 en contra de la Distribuidora de Industrias Nacionales S.A.

SERNAC imputó a la demandada la infracción de lo dispuesto en los artículos 3 letras a), b) y e), 12, 23 inciso primero y 35 inciso primero de la Ley de Protección al Consumidor.

En consecuencia, solicita que se declare: la responsabilidad infraccional por la vulneración a las normas antes mencionadas, y por consiguiente, condenar al proveedor demandado al máximo de las multas; condenar al proveedor demandado al pago de las indemnizaciones de perjuicios que procedan; determinar los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por la demandada; ordenar que las restituciones, prestaciones, indemnizaciones y/o reparaciones se efectúen sin requerir la comparecencia de los consumidores afectados; ordenar las publicaciones indicadas en la letra e) del artículo 53 C de la Ley 19.496; condenar a la demandada al pago de las costas de la causa.

La demandada pide el rechazo de la acción, oponiendo la excepción de prescripción

En primera instancia, se rechazó la excepción de prescripción opuesta y se acogió la acción contravencional deducida en contra de la demandada por haber infringido los artículos 3 letras a) y b), 12 y 23 inciso primero de la Ley N° 19.496 y la condenó

⁶⁰ *Servicio Nacional del Consumidor con Distribuidora de Industrias Nacionales S.A.* (2022). En el mismo sentido: *Poblete con Muñoz* (2022); *García Cáceres Matías con Sociedad de Transportes Aquiyán Ltda.* (2022).

al pago de una multa por cada infracción. Rechazó la demanda en el acápite de las indemnizaciones de perjuicios solicitadas y ordenó la publicación de los avisos señalados en el artículo 53 C letra e) de la ley del ramo.

Apelada la sentencia por ambas partes, la Corte de Apelaciones de Santiago la revocó, acogiendo la excepción de prescripción, rechazando -en consecuencia- la presente acción.

Ante esta situación, SERNAC deduce recurso de casación en el fondo. La Corte Suprema rechaza el recurso.

Pues bien, según la Corte:

“UNDECIMO: Que, respecto a la alegación del recurrente que hace relación con la interrupción del plazo de prescripción (a su entender la interrupción se produce con la interposición de la demanda), esta Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que, de conformidad con lo prescrito en el inciso final del artículo 2518 del Código Civil, la prescripción se interrumpe civilmente por la demanda judicial, salvo los casos enumerados en el artículo 2503 del mismo cuerpo normativo. Así, es la notificación judicial de la demanda la que produce el efecto interruptivo, lo que se desprende del N° 1 de esta última norma, en virtud de la cual no puede alegarse la interrupción si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal.

En consecuencia, la notificación judicial de la demanda es el hito que marca el momento de interrupción civil de la prescripción, siempre y cuando en la práctica de la diligencia se haya cumplido con todas las formalidades que prevé la ley, pues solo en este evento podrá afirmarse que se trata de una notificación, como indica el precepto, hecha en forma legal, cuestión que en autos aconteció con fecha 12 de mayo de 2017, es decir, habiendo transcurrido más de seis meses desde que ocurrieron los hechos (7, 8 y 9 de noviembre de 2016)”.

La misma argumentación se encuentra en la sentencia ya citada de 10 de marzo de 2022⁶¹ sobre juicio ejecutivo:

“Entender que para ello basta su sola presentación, implicaría, en primer lugar, que quedaría al arbitrio del demandante la determinación de la época en que la interrupción se consolidaría, lo que ocurriría solo cuando decida que se lleve a cabo la notificación; en segundo término, no se comprendería la excepción del número 1° del artículo 2305 del texto legal antes citado, ya que si no se produce la interrupción en el caso de notificación ilegal de la demanda, menos se concebiría que la interrumpe si no ha sido notificada de modo alguno; y, en tercer lugar, porque con tal postura se estaría dotando a esa actuación judicial -notificación de la demanda- de un efecto retroactivo que no reconoce nuestra legislación”.

⁶¹ *Tapia con Grupo Mostazal SpA* (2022).

Y en el fallo de 27 de mayo de 2022⁶² a propósito de un juicio ordinario de indemnización de perjuicios. Acá, se sostuvo:

“Entenderlo de otro modo, implicaría, además, que sería estéril la excepción contenida en el ordinal 1° del artículo 2503 ya que, si no se produce la interrupción en el caso de notificación indebida de la demanda, menos se entenderá que la interrumpe si no ha sido notificada de modo alguno (...)”.

Pues bien, la revisión de las sentencias permite advertir la presencia de cuatro argumentos a través de los que la Corte Suprema justifica que el momento interruptivo de la prescripción es con la notificación de la demanda. Tales argumentos corresponderían a la existencia de normas específicas, la determinación de la finalidad de la prescripción, las desventajas que implicaría la tesis contraria y, finalmente, el argumento de interpretación del artículo 2503 N° 1 CC.

b) Los autores citados por la Corte Suprema

Del grupo de sentencias que adscriben a la tesis de la notificación de la demanda como momento interruptivo de la prescripción, se recurrió a 14 autores, a saber: Hernán Corral Talciani; Fernando Fueyo Laneri; Ramón Domínguez Benavente; Alfredo Barros Errázuriz; Ramón Meza Barros; Bernardo Aylwinn Correa; Ruperto Pinochet Olave; Mario Casarino Viterbo; Arturo Alessandri, Manuel Somarriva y Antonio Vodanovich; Marco Antonio Sepúlveda Larroucau; Daniel Peñailillo Arévalo; Luis Contreras Aburto.

Por lo que respecta a Hernán Corral⁶³, se citó en dos oportunidades. En la primera, para fundamentar que el régimen de interrupción dispuesto en la Ley N° 21.226 se aplica sólo si se presenta la demanda durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública⁶⁴.

En la segunda, para argumentar que la posición que debería primar es la de la presentación de la demanda, ya que la contraria podría “prestarse para abusos, porque si bien la gestión de notificación de la demanda puede demorar por

⁶² *Postel Espinoza Carolina y otro con Candia Becerra Jorge y otro* (2022).

⁶³ CORRAL (2020). “Pandemia, obligaciones y contratos: nuevas soluciones para nuevos problemas”. *Revista Jurídica Digital UANDES* y CORRAL (2016). “Interrupción Civil de la Prescripción; ¿giro jurisprudencial?”, en Derecho y Academia. <https://corraltalciani.wordpress.com/2016/06/26>

⁶⁴ *Banco del Estado de Chile con Roa Poblete Mirta* (2022); *Coopuch con Carvajal Salinas* (2022); *Promotora CMR Falabella S.A. con Ruiz Seguel Gabriel* (2022); *Banco del Estado de Chile con Torres* (2022); *Banco Ripley con Saldivia* (2022); *Banco Santander Chile con Aracena Rojas Luis* (2022).

circunstancias ajenas al control del actor, lo cierto es que la omisión o retardo también puede deberse a su negligencia o incluso su mala fe”⁶⁵.

En cuanto a Fernando Fueyo⁶⁶ y Ramón Domínguez Benavente⁶⁷, ambos fueron citados a propósito del fundamento de la prescripción.

Según Fueyo:

“la prescripción, en cuanto modo de extinguir las obligaciones y acciones, tiene como fundamento dogmático, según la doctrina, propender a la estabilidad de situaciones existentes, a fin de mantener el orden y tranquilidad social, erigiéndose como un obstáculo a dicha finalidad que los derechos de las partes se mantengan en la incertidumbre(...)”⁶⁸.

Ramón Meza Barros⁶⁹ se cita para otorgar razones por las cuales se hace necesaria la notificación de la demanda para que se produzca el efecto de interrumpir la prescripción; señala que:

“surge de los principios generales porque la prescripción no obra de persona a persona y supone la notificación, además tal necesidad se desprende, también, de los principios procesales que exigen que toda demanda sea notificada para que produzca los efectos que le son propios, finalmente también es necesaria la notificación porque la interrupción de la prescripción por obra del acreedor supone un juicio y éste no se concibe sin tal notificación. La necesidad de que la demanda se notifique resulta, en fin, y muy especialmente, del texto del núm. 1º. Artículo 2503”.⁷⁰

Otro autor citado es Bernardo Aylwinn Correa⁷¹. El autor señala que la tesis mayoritaria se ha inclinado a favor de la notificación, pues:

“la Corte advierte que dotar de un efecto retroactivo a la notificación implicaría que el titular del derecho podría interrumpir indefinidamente la prescripción sin que el demandado tenga siquiera conocimiento de ello”, además añade que “la cuestión

⁶⁵ *García Cáceres Matías con Sociedad de Transportes Aquiyán Ltda.* (2022).

⁶⁶ FUEYO (1958). *Derecho Civil. De las Obligaciones*, tomo 4º, volumen II. Santiago: Imprenta y Litografía Universo.

⁶⁷ DOMÍNGUEZ (1947). “Algunas consideraciones sobre la prescripción”, en: *Revista de Derecho Universidad de Concepción* 15 (59): ene-mar. En cuanto a las sentencias, corresponden a las siguientes: *García Cáceres Matías con Sociedad de Transportes Aquiyán Ltda.* (2022); *Tapia con Grupo Mostazal SpA* (2022); *Poblete con Muñoz* (2022); *Banco de Crédito e Inversiones con Vargas Rojas Dayana* (2022).

⁶⁸ *García Cáceres Matías con Sociedad de Transportes Aquiyán Ltda.* (2022); *Tapia con Grupo Mostazal SpA* (2022); *Poblete con Muñoz* (2022); *Banco de Crédito e Inversiones con Vargas Rojas Dayana* (2022).

⁶⁹ MEZA BARROS (1936). *De la prescripción extintiva civil*.

⁷⁰ *Poblete con Muñoz* (2022). En el mismo sentido: BARROS ERRÁZURIZ (1942). *Curso de Derecho Civil* y el fallo *Sentencia Rol García Cáceres Matías con Sociedad de Transportes Aquiyán Ltda.* (2022).

⁷¹ AYLWINN CORREA (2019). “El momento en que se produce la interrupción civil de la prescripción”. *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. XXXII N° 2.

sometida al conocimiento de la Corte no es de fácil solución. Adoptar la Tesis de la Notificación supone que en ciertos casos el titular del derecho se verá impedido de interrumpir la prescripción por circunstancias ajenas a su control (maniobras elusivas del demandado, por ejemplo). Favorecer la Tesis de la Acción, por otro lado, implica asumir que el demandante puede interrumpir la prescripción sin tener interés alguno en reclamar efectivamente el derecho y, lo que resulta más problemático, sin que el demandado tenga conocimiento de la interrupción”. Finalmente, destaca que “en ausencia de una norma que resuelva inequívocamente la cuestión, nuestros tribunales suelen optar por soluciones que estiman coherentes con los fines de la prescripción. Así, en la medida que consideran que esta institución tiene por objeto otorgar certeza jurídica, concluyen que su interrupción requiere de un acto recepticio que se materializaría con la notificación⁷².

En el mismo sentido anterior, se utiliza la opinión de Ruperto Pinochet⁷³, según la cual la tesis mayoritaria es la notificación:

“La notificación legal de la demanda debe realizarse dentro del plazo de prescripción de la acción respectiva para que pueda entenderse interrumpida civilmente la prescripción” y que “la presentación de la demanda es un hecho material y unilateral, mientras no se notifique, no produce consecuencia jurídica alguna. Por lo mismo, puede ser retirada cuando lo desee la parte que la ha presentado”, por último, concluye que “desestimar el emplazamiento, que incluye en forma evidente la notificación legal de la demanda dentro de plazo, como el hito que marca el inicio de la relación jurídica procesal, así como todas las consecuencias que de él derivan, tanto en el contorno civil como procesal, es artificioso, no dando cuenta de la realidad sistémica de ambos componentes. La prescripción, tanto adquisitiva como extintiva, tiene su fundamento en la seguridad jurídica entendida, seguridad que se ve abierta y seriamente amenazada si los actores pudieran provocarse artificialmente una ampliación significativa de los plazos de prescripción, únicamente con la presentación de la demanda. Dicha tesis contradice el fundamento mismo de la prescripción, así como las más elementales consideraciones sobre el inicio de la relación jurídica procesal y sus efectos”.⁷⁴

Mario Casarino Viterbo⁷⁵ es citado para señalar que el requerimiento de pago persigue dos finalidades fundamentales: notificar al deudor de la demanda ejecutiva y requerirlo para que pague la obligación.⁷⁶ En tanto, Alessandri, Somarriva, y

⁷² *Tapia con Grupo Mostazal SpA* (2022); y *Banco de Crédito e Inversiones con Vargas Rojas Dayana* (2022).

⁷³ PINOCHET (2017). “La notificación legal de la demanda debe realizarse dentro del plazo de prescripción de la acción respectiva para que pueda entenderse interrumpida civilmente la prescripción”. *Revista Ius et Praxis*, año 23, N° 1.

⁷⁴ *Tapia con Grupo Mostazal SpA* (2022); *Klein Munzenmayer Lotty Lidia y otros con Tapia Vidal Nancy Sonia* (2022); *Banco de Crédito e Inversiones con Vargas Rojas Dayana* (2022).

⁷⁵ CASARINO (2012). *Manual de Derecho procesal*.

⁷⁶ *Banco de Crédito e Inversiones con Solari* (2022).

Vodanovich⁷⁷, para indicar que el plazo suspensivo para el pago de una obligación puede caducar por disposición de la ley o por estipulación o pacto. Así se dice que la caducidad del plazo suspensivo es la extinción anticipada del plazo en los casos señalados por la ley o convenciones de las partes⁷⁸.

Finalmente, se presenta la opinión de Daniel Peñailillo Arévalo⁷⁹ en relación a las dificultades que puede entrañar la notificación y la desigualdad que ello puede generar en la duración del plazo, y otras de carácter institucional en el sentido de distinguir entre los aspectos sustantivos y procesales de la demanda. Luego se señala –de forma inmediata en la sentencia– que es menester precisar, en todo caso, que no existe duda o discrepancia en cuanto a que para que la interrupción produzca efectos la demanda debe ser notificada⁸⁰.

c) Las sentencias citadas por la Corte Suprema

Tratándose de la jurisprudencia utilizada por la Corte respecto a esta postura, encontramos sólo 7 sentencias que recurren a otros fallos para sustentar sus fundamentos:

En primer lugar, la sentencia de 31 de marzo de 2022⁸¹ sobre juicio sumario, al argumentar sobre el hecho jurídico que constituye la interrupción civil, indica que la Corte ha estimado de manera sostenida y uniforme que este corresponde a la notificación válida de la demanda, citando a continuación la sentencia **Rol N° 25003-2017**:

“la interpretación correcta de dichas normas es aquella que entiende que la interrupción civil del plazo de prescripción extintiva, se produce con la notificación judicial de la demanda, efectuada en forma legal, actuación que impide que se complete el plazo de que se trata; pues pretender que para ello basta la sola presentación del libelo, aunque supeditada a su notificación judicial posterior, significaría, en primer lugar, que quedaría al arbitrio del demandante la determinación de la época en que la interrupción se consolidaría, lo que ocurriría sólo cuando decida que se lleve a cabo la notificación, efectuando el encargo al ministro de fe competente; en segundo lugar, no se entendería la excepción del número 1 del artículo 2503 ya que si no se produce la interrupción en el caso de notificación ilegal de la demanda, menos se entenderá que la interrumpe si no ha sido notificada de modo alguno; y, en tercer lugar, porque con dicha postura se estaría

⁷⁷ ALESSANDRI, SOMARRIVA y VODANOVICH (2001). *Tratado de las Obligaciones*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

⁷⁸ *Banco De Crédito E Inversiones Con Beecher Rivera, Pablo Cesar* (2022).

⁷⁹ PEÑAILILLO (2006). *Los Bienes, la propiedad y otros derechos reales*. Santiago: Editorial Jurídica.

⁸⁰ *Poblete con Muñoz* (2022).

⁸¹ *Eduardo Montoya Apablaza con Inmobiliaria Parques de Carriel S.A.* (2022).

dotando a dicha actuación judicial de un efecto retroactivo que la legislación nacional no le otorga ni reconoce, pues, en definitiva, habría que entender que si una demanda, v. gr., se presentó con la data de la presente sentencia y se notifica en diez años más, la interrupción civil se produjo en la primera fecha, esto es, una década antes. Tal situación sería plenamente factible, desde que nuestra legislación no contempla, como en el derecho comparado, una norma que de modo expreso establezca una regla de interrupción civil provocada con la presentación de la demanda, pero sujeta a un plazo expreso para efectos de concretar su notificación...”.

En segundo lugar, la sentencia de 6 de abril de 2022⁸² utiliza lo señalado previamente por tres sentencias de la Corte Suprema. La primera corresponde a una del 21 de noviembre de 1988, al delimitar la interpretación de la voz “demanda judicial”:

“mediante todo recurso judicial interpuesto por el acreedor en resguardo del derecho que le pertenece y al cual la prescripción que corre en su contra amenaza con extinguir, y no solamente la demanda que prevé y reglamenta el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil”.

Más adelante, utiliza la doctrina de otro fallo de fecha 28 de junio de 1955 en el cual se indicó que:

“los términos recurso judicial y demanda judicial, que emplea el Código Civil no pueden considerarse en el sentido restringido con que el Código de Procedimiento Civil denomina al escrito que, redactado con las formalidades que se encarga de precisar, sirve al actor para obtener en juicio el reconocimiento de un derecho que alguien le desconoce, por el contrario, para los fines de manifestar el propósito de que no se abandona un derecho “demanda judicial”, “recurso judicial”, deben entenderse en un sentido más amplio, como es, toda acción hecha valer ante la justicia y encaminada a obtener o resguardar un derecho amenazado”.

Por último, en su considerando vigésimo primero, al señalar que no se interrumpe la prescripción si la notificación de la demanda no se ha realizado conforme a derecho, cita un fallo de fecha 7 de octubre de 1910 de la Corte de la Serena que indica lo siguiente:

“La prescripción extintiva sólo se interrumpe civilmente por la demanda judicial debidamente notificada dentro del lapso de tiempo respectivo, ya que si, conforme al artículo 2503, la demanda ilegalmente notificada no interrumpe la prescripción, menos puede interrumpirla cuando no está notificada de ninguna forma. Por tanto, debe acogerse la prescripción extintiva si el plazo había vencido al tiempo de notificarse la demanda, aunque ésta hubiese sido presentada antes de vencerse el plazo”. En el mismo sentido, cita un fallo de fecha 20 de julio de 1938 de la Corte Suprema, que arguye: “La

⁸² *Poblete con Muñoz* (2022).

prescripción extintiva no puede entenderse interrumpida por la demanda, si la notificación de ésta no se hace en la forma legal, antes de vencer el respectivo plazo de prescripción. Por tanto, para que la demanda interrumpa la prescripción de cuatro años de la acción derivada del delito o cuasidelito, es necesario que se notifique aquélla antes de expirar dicho plazo”.

En tercer lugar, encontramos un caso resuelto por la Corte Suprema con fecha 27 de mayo de 2022⁸³. La Corte, al fundamentar que la notificación judicial de la demanda es el hito que marca el momento de interrupción civil de la prescripción, cita dos sentencias, esto es, **Rol N° 93.002-16** y **Rol N° 12.238-17**, indicando que el criterio que sostiene que la correcta comprensión del artículo 2503 del Código Civil, lleva a considerar que la sola presentación de la demanda

“no es suficiente para entender efectivamente interrumpida la prescripción, puesto que la demanda debe notificarse al deudor y esa notificación ha de cumplir los requisitos establecidos en la ley. Por ello, si posteriormente se anula la notificación efectuada, el resultado es que la prescripción no se habrá interrumpido. Lo mismo ocurrirá en caso de que el pleito en el cual se haya producido el fenómeno interruptor en mención termine en la absolución del demandado, hipótesis en la que, aunque detenido el curso de la prescripción por la notificación válida de la demanda, este efecto se pierde ante ese fallo que aprovecha al sujeto pasivo del proceso”.

En cuarto lugar, la sentencia de 29 de noviembre de 2022⁸⁴, se remite a la sentencia **Rol N° 25484-2021**, al señalar que la Corte ha entendido que la recta interpretación de la normativa es aquella que considera que la interrupción civil del plazo de prescripción extintiva se produce con la notificación de la demanda efectuada en forma legal. Luego se enumeran las desventajas de la tesis contraria:

“Entender que para ello basta su sola presentación, implicaría, en primer lugar, que quedaría al arbitrio del demandante la determinación de la época en que la interrupción se consolidaría, lo que ocurriría solo cuando decida que se lleve a cabo la notificación; en segundo término, no se comprendería la excepción del número 1° del artículo 2305 del texto legal antes citado, ya que si no se produce la interrupción en el caso de notificación ilegal de la demanda, menos se concebiría que la interrumpe si no ha sido notificada de modo alguno; y, en tercer lugar, porque con tal postura se estaría dotando a esa actuación judicial -notificación de la demanda- de un efecto retroactivo que no reconoce nuestra legislación”.

Finalmente, en quinto lugar, el fallo dictado el 2 de diciembre de 2022⁸⁵, a propósito de la acción contemplada en los artículos 15 y 26 del DL 2695, se inclina

⁸³ *Postel Espinoza Carolina y otro con Candia Becerra Jorge y otro* (2022).

⁸⁴ *Banco de Crédito e Inversiones con Vargas Rojas Dayana* (2022). En el mismo sentido, la sentencia *Klein Munzenmayer Lotty Lidia y otros con Tapia Vidal Nancy Sonia* (2022).

⁸⁵ *Klein Munzenmayer Lotty Lidia y otros con Tapia Vidal Nancy Sonia* (2022).

por la notificación como el hecho interruptivo de dicha acción de dominio e indica que así también se ha resuelto reiteradamente por la Corte según puede verse en **Fallos del Mes N°476, página 1051; Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 97, Sección 1ª, página 82**; también en antecedentes sentencia **Rol N° 4889-2021** y, últimamente, en causa **Rol N° 38135-2017**.

VI. CONCLUSIÓN

1. El presente trabajo buscaba dar cuenta de la manera en que la Corte Suprema resuelve la cuestión de la interrupción civil de la prescripción. Su objetivo era, en consecuencia, descriptivo.
2. Para lograr lo anterior se tuvo presente la jurisprudencia reciente de la Corte, a saber, un grupo de 32 sentencias dictadas entre el 4 de enero y el 26 de diciembre del año 2022.
3. Al sistematizar los fallos se advierte que, mayoritariamente, la Corte Suprema adopta la tesis de que la interrupción de la prescripción se produce con la notificación de la demanda dentro del plazo (23 sentencias). De ahí que aquellos fallos que adhieren a la posición de que el momento interruptivo es con la presentación de la demanda causen tanto revuelo (9 fallos).
4. Dichas posturas han sido afirmadas tanto por la Primera, Tercera y Cuarta Sala. Al respecto, es posible concluir que, si la discusión se plantea en la Primera Sala de la Corte Suprema, muy probablemente se fallará en favor de la notificación de la demanda. Por otro lado, si la controversia se presenta en la Tercera o Cuarta Sala, es previsible que se falle conforme a la postura contraria, esto es, que basta la presentación de la demanda.
5. Finalmente, ambas posiciones se sustentan en distintos argumentos.
6. Respecto a la posición que plantea que la interrupción se produce con la presentación de la demanda, se encuentran los siguientes: el tenor literal de los artículos 2518 y 2503 CC, las dificultades prácticas que entraña la notificación, la diferencia entre los aspectos sustantivos y procedimentales de la notificación y la finalidad o fundamento de la prescripción.
7. En cuanto postura contraria, esto es, que la interrupción se produce con la notificación de la demanda, se presentan los siguientes argumentos: la existencia de normas específicas que solucionan el problema en favor de la notificación, la finalidad de la prescripción, las desventajas de adoptar la posición de la demanda, finalmente, un argumento *a fortiori* de interpretación del texto del artículo 2503 N° 3 en relación con el artículo 2518 CC.
8. Finalmente, todos estos argumentos, por lo demás, se complementan con la cita a los autores y jurisprudencia que se ha pronunciado al respecto.

VII. JURISPRUDENCIA CITADA

“Adriasola Chávez Héctor con Subsecretaría de Transportes y otro” (2022): Corte Suprema, 7 de junio de 2022, Rol N° 104276-2020.

“Agrícola e Inmobiliaria Los Altos de Zapallar Limitada con Henríquez” (2022): Corte Suprema, 6 de diciembre de 2022, Rol N° 67639-2022.

“Banco de Chile con Solari” (2022): Corte Suprema, 29 de noviembre de 2022, Rol N° 31574-2022.

“Banco de Crédito e Inversiones con Beecher Rivera, Pablo César” (2022): Corte Suprema, 30 de noviembre de 2022, Rol N° 85686-2021.

“Banco de Crédito e Inversiones con Llaituqueo Ulloa, Guillermo” (2022): Corte Suprema, 9 de marzo de 2022, Rol N° 99497-2020.

“Banco de Crédito e Inversiones con Vargas Rojas Dayana” (2022): Corte Suprema, 29 de noviembre de 2022, Rol N° 71667-2021.

“Banco del Estado de Chile con Rivera” (2022): Corte Suprema, 29 de noviembre de 2022, Rol N° 15401-2022.

“Banco del Estado de Chile con Roa Poblete Mirta” (2022): Corte Suprema, 2 de febrero de 2022, Rol N° 79959-2021.

“Banco del Estado de Chile con Torres Muñoz Victoria” (2022): Corte Suprema, Rol N° 7299-2022.

“Banco Ripley con Saldivia” (2022): Corte Suprema, 24 de octubre de 2022, Rol N° 3219-2022.

“Banco Santander Chile con Aracena Rojas Luis” (2022): Corte Suprema, 26 de diciembre de 2022, Rol N° 11407-2022.

“Coopeuch con Carvajal Salinas” (2022): Corte Suprema, 9 de febrero de 2022, Rol N° 45295-2021.

“Eduardo Montoya Apablaza con Inmobiliaria Parques de Carriel S.A.” (2022): Corte Suprema, 31 de marzo de 2022, Rol N° 4163-2021.

“García Cáceres Matías con Sociedad de Transportes Aquiyán Ltda.” (2022): Corte Suprema, 8 de septiembre de 2022, Rol N° 58197-2021.

“González con Inmobiliaria Marchant Limitada” (2022): Corte Suprema, 1 de marzo de 2022, Rol N° 30527-2020.

“Helical Group SpA con SCM Atacama Kozan” (2022): Corte Suprema, 28 de septiembre de 2022, Rol N° 8250-2022.

“Instituto de Previsión Social con Carlos Abell Soffia Ingeniería y Construcción Limitada” (2022): Corte Suprema, 4 de enero de 2022, Rol N° 39640-2020.

“Instituto de Previsión Social con Dahuabe Rabie Andrea” (2022): 23 de diciembre de 2022, Rol N° 81393-2021.

“Klein Munzenmayer Lotty Lidia y otros con Tapia Vidal Nancy Sonia” (2022): Corte Suprema, 2 de diciembre de 2022, Rol N° 79899-2021.

“Morales Manguay, Fabián y otros con Sarey SPA y otra” (2022): Corte Suprema, 16 de mayo de 2022, Rol N° 122186-2020.

“PE y GE S.A. con Ilustre Municipalidad de San Joaquín” (2022): Corte Suprema, 23 de diciembre de 2022, Rol N° 52594-2021.

“Pérez Sáez Efrén Gustavo Con Express de Santiago Uno S.A.” (2022): Corte Suprema, 8 de junio de 2022, Rol N° 13194-2018.

“Postel Espinoza, Carolina y otro con Candia Becerra, Jorge y otro” (2022): Corte Suprema, 27 de mayo de 2022, Rol N° 47320-2021.

“Promotora CMR Falabella S.A. con Ruiz Seguel Gabriel H.” (2022): Corte Suprema, 16 de marzo de 2022, Rol N° 79958-2021.

“Rafael Alejandro Poblete Saavedra con Karen Gabriela Muñoz Torres y otras” (2022): Corte Suprema, 6 de abril de 2022, Rol N° 13977-2021.

“Scotiabank Chile S.A. con Marco Antonio Vergara Escobar” (2022): Corte Suprema, 9 de diciembre de 2022, Rol N° 10217-2022.

“Servicio de Salud Concepción con Gonzalo Félix Jorquera Arancibia y otra” (2022): Corte Suprema, 23 de agosto de 2022, Rol N° 8252-2022.

“Servicio Nacional del Consumidor con Distribuidora de Industrias Nacionales S.A.” (2022): Corte Suprema, 5 de julio de 2022, Rol N° 26548-2021.

“Sociedad Peña y Compañía Ltda. con Sociedad de Servicios Integral Plaza e Hijos Ltda.” (2022): Corte Suprema, 17 de enero de 2022, Rol N° 21904-2021.

“Tapia Herrera German con Grupo Mostazal SpA” (2022): Corte Suprema, 10 de septiembre de 2022, Rol N° 25484-2021.

“Tapia Salgado Claudio con Codelco Chile” (2022): Corte Suprema, 12 de agosto de 2022, Rol N° 22477-2021.

“Tesorería General de la República con Mejías Orellana Beatriz LTE” (2022): Corte Suprema, 27 de julio de 2022, Rol N° 5529-2022.